



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 585.

Gobierno civil de la Provincia.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á mi noticia que en muchos pueblos de esta provincia se encuentran las fuentes públicas sin valla, brocal ó antepecho, y lo que es mas doloroso aun, que en ellas perecen muchas criaturas por dicha falta, he creido conveniente prevenir á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos de la provincia cuiden con el mayor esmero de que las fuentes públicas respectivas tengan aquellos requisitos para evitar tales desgracias, en el concepto de que serán responsables de las que sucedan por su negligencia ó falta de cumplimiento á esta disposición. Leon 9 de Noviembre de 1854.—P. A. Manuel Arriola.

Núm. 586.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Tiene conocimiento esta Diputación de que algunos Ayuntamientos, considerando sin duda de imprescindible necesidad la mediación de personas de la Capital para la estension de los documentos concernientes á las municipalidades y para el mejor despacho de otros asuntos, se los encomiendan, retribuyéndolas por el trabajo que prestan. Sin que sea el ánimo de esta Corporacion interrumpir las agencias ni menos lastimar á los que se dedican á ellas, hace público por medio del Boletín oficial, que los Ayuntamientos ni los particulares no han menester valerse de agentes para los asuntos de la competencia de esta Diputación, la cual, ni necesita, ni atiende á influencias de ningun género, presidiendo tan solo á todas sus deliberaciones un espíritu de recta justicia, de estricta imparcialidad y de interés general de los pueblos, cuyos documentos no estima en mas porque se hallen mejor redactados ni en perfectos caracteres; sino por la justificación, veracidad y buena fe que contengan, por mas que su estension no se acomode al gusto de forma. No se opone, al pronto y buen despacho que las solicitudes, presupuestos, cuentas, testimonios y mas documentos vengán con la sencillez con que se acostumbra estenderlos en los pueblos, ni se necesita tampoco la intervencion de agentes para activar los negocios. Esta Diputación desearia ver los escritos relativos á la administracion de los

fondos municipales en su verdadera faz, tales como pasan y se aprueban en los Ayuntamientos mismos, aun cuando fuesen en sencillo lenguaje; mas bien que pasados después á otras manos aun para purificarle. Por eso advierte que cualquiera defecto de forma le suple la tolerancia y le esclarece la discusion y el detenimiento con que la Diputación procede; y que la brevedad en el despacho pende únicamente de la laboriosidad de sus individuos y dependientes, á los cuales está muy encargado que no retrasen ningun asunto, y á quienes corregirá por cualquiera falta que no espera; pero que si sucediese, desearia que se la comunicasen sin consideraciones de ninguna clase para acudir sin demora al remedio.

Advierte por último esta Diputación, que para los asuntos de quintas tampoco necesitan los interesados buscar influencias, porque la Diputación conociendo la suma importancia é inmensa trascendencia de esta clase de negocios, procura que las decisiones lleven el sello de la mas severa justicia é imparcialidad. Leon 6 de Noviembre de 1854 —José Maria Ugarte, Presidente.—Por acuerdo de la Diputación, Julian Garcia Rivas, Secretario.

Continúa el Reglamento de la Milicia nacional inserto en el número anterior.

Art. 113. Los oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio, serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias, segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 115. Los comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes, que trastornen ó espongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de milicianos.

Art. 116. A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza, se le impondrá por lo menos segun su importancia, la de desobediencia grave ó consumada, á juicio del consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos después de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen: el que mas tardare en ir menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 118. El oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo

de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribución del servicio, los colocará el ayudante en el paraje que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 119. Al sargento ó cabo que no siendo comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar, y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del comandante, se le recargará una semana de órden por cada media hora de falta, al menos que esta no esceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de órden, y los oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 121. Cualquiera que cometiere injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si ó lo contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al capitán de su compañía, siendo de ella el oficial, sargento ó cabo; de aquel al comandante, y de este al consejo de disciplina y subordinacion. Si los gefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al comandante de este, de él al consejo, y á este en derecho siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se escediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el articulo 114, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 122. Todo miliciano, sin distincion de clase, que al toque de generala ó alarinas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia y viese acudir á sus compañeros los demas milicianos y él no fuese, sufrirá la pena de desobediencia consumada.

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales terminos que se expresa en el articulo anterior: advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale escusa al que se halle en el pueblo cuando el motivo dure medio dia natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia, de cualquier grado que sean, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiese ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiere mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvenion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo.

Art. 127. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al capitán, al cual remitirá al consejo con su dictamen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento; y ante este, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello estan acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía.

Art. 129. El consejo de subordinacion y disciplina se compon-

drá de siete vocales, á saber: del gefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se espresan en los articulos 44 y 46 sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del gefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos, los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 130. Este consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será secretario uno de los vocales á eleccion del mismo consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes, y examinados unos y otros en público se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales, despues de haber quedado solos votarán nominalmente por órden de edad de menor á mayor. La resolucion del consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la órden del dia.

Art. 131. El consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, esceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la órden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del órden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el presidente del consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 133. Donde no haya batallon el consejo se compondrá del gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta milicianos, se compondrá solo del gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo espresado en el articulo 129.

Art. 134. El consejo declarará solamente que «hay lugar» ó no á la queja del agraviado. Si la hubiese, el defensor sufrirá un castigo igual al que impuso y si no le hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de cien reales ni esceda de dos mil, cuando el consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 135. El consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. Por arresto. En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. Por prision. La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El gefe de la guardia responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiese impuesto.

Art. 137. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la nacion ó de la Constitucion, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en ambos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los milicianos no estan sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto del servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TITULO VIII.

Recompensas.

Art. 141. A cualquier individuo de la Milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se le abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia voluntaria y los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que exija á los demás vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demás vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El miliciano de cualquier grado que se inutilizare en el acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviera bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobacion de la Diputación provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que debe ser á espensa de la nacion, lo hará presente á las Cortes para su resolucion.

Art. 147. Igual pensión y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que dieron ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los Ayuntamientos, previa aprobacion de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones, los nombres de los milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 151. Los milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutará del uso de su uniforme; pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutará los que se retiren por haber cumplido los 45 años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TITULO IX.

Fondos de esta Milicia y su distribucion en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de 20 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 rs. mensuales.

Art. 154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los curas párrocos ó vicarios, los decanos de los ca-

bildos eclesiásticos, los gefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallan al frente, de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos estén sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus labores, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del Ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza, entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los Ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 324 de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demás atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun titulo.

Art. 160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego, con la debida economia, el señalamiento que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual, visada por el gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el artículo 31 del primer titulo, gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economia y orden.

Art. 164. Los milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio, por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el ejército.

Art. 165. Los tambores, pífanos, coruetas y trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque exceda del que ahora se señala.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Maria Ugarte, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber que en virtud de acuerdo de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid de 7 de Julio último, que fué comunicada á este Gobierno en igual fecha, la misma se ha servido disponer se proceda á la doble subasta de la Eseribania numeraria de Pestrana partido judicial de la Bañeza, bajo el tipo de 10,000 rs.; cuya doble subasta tendrá efecto á las doce del dia quinto posterior á los treinta de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, celebrándose en el despacho del Gobierno de mi cargo y en el juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza en los términos que previene el Real decreto de 7 de Mayo de 1852. Leon 6 de Noviembre de 1854. — P. A. Manuel Arriola.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la circular del Gobierno de S. M. de 27 de Agosto último, el Excmo. Sr. D. Pedro Pascual Oliver, Administrador nom-

brado de los bienes de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su familia, ha acordado prevenir á las corporaciones, sociedades y particulares que tengan conocimiento de la existencia de cualesquiera bienes, acciones ó derechos pertenecientes á dicha señora y familia, y que no hayan sido incluidos en los embargos hasta ahora practicados, que se sirvan comunicarlo á esta Administracion, cuyas oficinas estan sitas en la calle de las Rejas, núm. 2, y se hallan abiertas desde las doce á las tres de la tarde todos los dias no festivos.

D. José de Calonge Juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Pravia provincia de Oviedo, por S. M. (q. D. g.) etc.

Hago saber: que á la orilla del río llamado de Esqueiro término de la parroquia de S. Martin de Luiña concejo de Gudillero de este partido, se halló el dia 25 de Abril de este año, el cadáver de una muger cuyas señas son edad de cincuenta á sesenta años, estatura como cinco pies, pelo cano y corto, cara abultada robusta, ojos blanquecinos, nariz ancha, indicando que era de buen color, faltándole tres dientes de la mandíbula superior y la mayor parte de los de la inferior. Sus ropas consistian en una saya y una chaqueta de lana del país viejas, y la saya con mezcla de blanca y negra, siendo la mayor porcion de la última, un delantal de lino y lana tambien mezclado llamado comunmente picote, una camisa de buen uso, la mitad de abajo de lienzo gordo, y la otra mitad mas delgado, por la cabeza un pañuelo de lienzo compuesto de dos piezas una mas gruesa que la otra, muy usado y con un cordelito de bramante para atarle, un mandil de lana del país negra y blanca haciendo de mantilla por la cabeza con dos cordones para sujetarlo por el cuello, un taleguito pendiente de la cintura, de lienzo ordinario llamado mediana comunmente, con un remiendo de lienzo mas delgado en la parte inferior, y una mantilla ó sea solitaria como se llama en el país, de lienzo ordinario por los hombros. Instruido el oportuno sumario para averiguar cual fuese la causa impulsiva de la muerte de esta muger, é identificar su persona y no habiéndose conseguido hasta hoy lo último, se mandó anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia y en el de las limitrofes, con objeto de que llegando por este medio á noticia de todos sus habitantes, adquiriera el juzgado los datos convenientes para poner en claro quien sea la persona del indicado cadáver, que espera se los comuniquen, y puedan los hijos y parientes de la difunta mostrarse partes en dicha causa al término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en dicho Boletín, si les conviniere con apercibimiento. Pravia y Octubre 30 de 1854 = José de Calonge. = Por su mandado I. A. D. O., Dionisio Reus.

D. José de Calonge, Juez de 1.ª instancia de la villa de Pravia y su partido por S. M. (q. D. g.) etc.

Hago saber: que en 30 de Agosto último falleció en el lugar del Rondeyo, parroquia del Fresno, concejo de Grado, en este partido, Ramona Marron, pordiosera, cuyas señas son: edad de sesenta á setenta años, estatura mas que regular, nariz abultada, pelo canoso y corto; sus ropas consisten en una saya de algodón blanco, un justillo de Nanqui con rayas encarnadas, una almilla, un pañuelo muy estropeado de varios colores, y unas medias de algodón de color aplomado. Instruido el oportuno sumario para averiguar la causa impulsiva de la muerte de esta muger, é identificacion de su persona; y no habiéndose conseguido hasta hoy lo último, se mandó anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, y en el de las limitrofes,

con objeto de que llegado por este medio á noticia de todos sus habitantes, adquiriera el juzgado los datos convenientes para poner en claro quien sea la persona del indicado cadáver, que espera se los comuniquen, y puedan los parientes de la difunta mostrarse partes en dicha causa al término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en dicho Boletín, si les conviniere con apercibimiento. Pravia y Noviembre 4 de 1854. = José de Calonge. = Por su mandado, Nicolás Peña.

Juzgado de primera instancia de Villalon.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Villalon pende causa criminal de oficio contra Joaquin Maral vecino de Cuenca de Campos por el delito de estafa en cantidad de veinte y cuatro mil rs. cometido con abuso de confianza, de cuyas resultas se decretó su prision en la cárcel pública de aquel partido; mas como no haya podido tener efecto á pesar de las diligencias que se han practicado, se encargará á las autoridades y dependientes de las mismas en esta provincia despleguen la mayor actividad en obsequio á la mas recta administracion de justicia á conseguir la captura del espresado Joaquin Maral, remitiéndole con toda seguridad é incomunicado á dicho juzgado, para lo cual se fijan sus señas que son: edad como de cuarenta años, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara llena, color bueno: viste pantalon de tela blanco, tubina de tela rayada, gorra de paño azulado, chaleco de paño color castaña, zapato blanco: y monta una yegua pequeña mediana.

Alcaldia constitucional de Valdevimbre.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por destitucion de D. Julian Mateo Rodriguez que la obtenia dotada en 1,500 rs. anuales conforme á la rebaja acordada por el mismo, los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte á su presidente en el término de un mes desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Valdevimbre Noviembre 1.º de 1854. = Santiago Ordás Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

Por renuncia voluntaria del que la obtenia se halla vacante una plaza de Médico de esta Ciudad dotada con cuatro mil cuatrocientos rs. pagados mensualmente del fondo de propios por la curacion y asistencia de enfermos pobres. Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes francas de porte á esta municipalidad hasta el dia 20 del próximo mes de Noviembre que se admiten. Toro Octubre 21 de 1854. = El Presidente, Manuel María de Tiedra. = P. S. M., Wenceslao Rodriguez, Secretario interino.

En el pueblo de Aguilar de Campó provincia de Burgos, ha faltado una yegua propia de José Argüeso cuyas señas son las siguientes: castaña oscura, cabeza acarnada, cola y cines cortadas, algo cerrada de corbejones, con una pequeña herida en el dorso, alzada siete cuartas menos un dedo, edad cerrada.

La cual será presentada en esta Ciudad á D. Pedro Argüeso, estudiante de Veterinaria en la misma, quien abonará los gastos.